

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1642/2018

RECURRENTE: PEDRO GARZA
TREVÍÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Garza Treviño, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-273/2018 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:














1. Proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

2. Acuerdo CEE/CG/052/2018. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

3. Jornada electoral. El uno de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

4. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, inició sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y llevó a cabo la asignación de regidurías, conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
---	-------	------------------

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	83,318	Ochenta y tres mil trescientos dieciocho
Coalición CPM 	78,525	Setenta y ocho mil quinientos veinticinco
	3,806	Tres mil ochocientos seis
Coalición JHH 	47,908	Cuarenta y siete mil novecientos ocho
	12,398	Doce mil trescientos noventa y ocho
	4,718	Cuatro mil setecientos dieciocho
	680	Seiscientos ochenta
Daniel Torres Cantú 	53,690	Cincuenta y tres mil seiscientos noventa
Yuri Salomón Vanegas Menchaca 	962	Novcientos sesenta y dos
Daniel Torres Rangel 	4,876	Cuatro mil ochocientos setenta y seis
Carolina Garza Elizondo 	2,221	Dos mil doscientos veintiuno
Helios Imerio Salazar López 	969	Novcientos sesenta y nueve
Juan Humberto Leal Rodríguez 	1,628	Mil seiscientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	150	Ciento cincuenta
VOTOS NULOS	9,522	Nueve mil quinientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	305,371	Trescientos cinco mil trescientos setenta y uno

5. Juicios de inconformidad locales. Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron ocho juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	PAN	JI-230/2018
2	Natan Simeí Pineda Rodríguez	JI-231/2018
3	René Mauricio Martínez Chapa	JI-239/2018
4	Coalición JHH	JI-248/2018
5	Coalición CPM	JI-249/2018
6	Daniel Torres Cantú	JI-250/2018
7	José Ángel Martínez Martínez	JI-253/2018
8	Juana María Álvarez García	JI-279/2018

6. Sentencia local. El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los referidos expedientes, en la que, previa acumulación, **modificó** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y el acta de cómputo municipal y, debido a la recomposición de votos, **revocó** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León expedir constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Flexible “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en la elección de ayuntamientos y realizar nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Juicios federales. En contra de esa determinación, ante la Sala Regional Monterrey, se promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	22 de agosto	Coalición parcial Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidaturas en diputaciones locales y ayuntamientos	SM-JRC-273/2018
2	22 de agosto	Pedro Garza Treviño (candidato del Partido Acción Nacional)	SM-JDC-782/2018
3	22 de agosto	Daniel Torres Cantú (Candidato Independiente)	SM-JDC-783/2018
4	22 de agosto	José Ángel Martínez Martínez (candidato de MORENA)	SM-JDC-784/2018
5	22 de agosto	Partido Acción Nacional	SM-JRC-279/2018

8. Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León. En cumplimiento de la citada sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el veintiuno siguiente, la Comisión Municipal expidió constancia de mayoría a la coalición “Ciudadanos por México” y, realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	María Isabel Banda Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
	Fuensanta López Rosales	Primera Regiduría Suplente
	Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Segunda Regiduría Propietario
	Alfonso Escutia Alcorta	Segunda Regiduría Suplente
Movimiento Ciudadano	Leonardo Javier Cruz Martínez	Primera Regiduría Propietario
	Mauricio René Linares López	Primera Regiduría Suplente
Coalición “Juntos Haremos Historia”	Claudia Telma Moreno Vázquez	Primera Regiduría Propietaria
	Abril Getsemaní Álvarez Medina	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Daniel Torres Cantú	Melva Sidya Orozco del Castillo	Primera Regiduría Propietaria
	Marisela de los Reyes Andrade	Primera Regiduría Suplente
	René Mauricio Martínez Chapa	Segunda Regiduría Propietario
	Iram Gerardo Francisco López García	Segunda Regiduría Suplente

9. Impugnaciones locales. Para controvertir el acuerdo anterior, se presentaron tres juicios de inconformidad local.

No.	Actor	Expediente
1	Partido Acción Nacional	JI-312/2018
2	Juana María Álvarez García	JI-313/2018
3	José Ángel Martínez Martínez	JI-314/2018

10. Sentencia local. El doce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el numeral anterior, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

11. Impugnaciones federales. En desacuerdo con esta segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	14 de septiembre	Partido Acción Nacional	SM-JRC-352/2018
2	17 de septiembre	José Ángel Martínez Martínez (candidato de la Coalición JHH)	SM-JDC-1189/2018
3	17 de septiembre	Juana María Álvarez (candidata de la Coalición JHH)	SM-JDC-1190/2018

12. Sentencia de las impugnaciones federales. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los medios de impugnación federales que se promovieron para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en los juicios de inconformidad que han quedado precisados en los resultandos que anteceden, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JRC-279/2018, SM-JRC-352/2018, SM-JDC-782/2018, SM-JDC-783/2018, SM-JDC-784/2017, SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018, al diverso SM-JRC-273/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-782/2018, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

TERCERO. Se **modifica** la resolución controvertida.

CUARTO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición Ciudadanos Por México.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios de inconformidad JI-312/2018 y acumulados, así como las constancias de asignación respectivas.

SEXTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en los términos de este fallo.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los terminos de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En contra de la determinación anterior, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, Pedro Garza Treviño, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1642/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. NOVENO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas y, agotada la instrucción declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento o sobreseimiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una

sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, en primer lugar, porque la decisión que pretende cuestionarse es la relativa al sobreseimiento que decretó la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano federal promovido por el inconforme (es decir, no se trata de una decisión de fondo) y, en segundo lugar, porque el sobreseimiento decretado se basó en una cuestión de estricta legalidad.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

En efecto, de las constancias de autos, se aprecia que el aquí recurrente encabezó la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Conforme al cómputo realizado por la autoridad administrativa electoral, la planilla encabezada por el recurrente había resultado ganadora en la elección. Sin embargo, en contra de esa determinación, se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien, en lo que aquí interesa, determinó anular la votación recibida en determinadas casillas, razón por la cual recompuso el cómputo municipal y, conforme a la recomposición, hubo cambio de ganador en la elección, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición Ciudadanos Por México.

En desacuerdo con la sentencia del Tribunal Local, Pedro Garza Treviño promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó desechar el medio de impugnación, bajo el argumento de que se promovió en forma extemporánea.

Para dar sustento a su decisión, la Sala Regional Monterrey expuso que el propio actor reconoció en su demanda, *bajo protesta de decir verdad*, que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto del año en curso, a través de una notificación personal que le fue practicada.

La Sala responsable aclaró que, aun cuando en el expediente no obra la constancia de la notificación personal a la que se refirió promovente, su manifestación resultaba suficiente para considerar

que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, razón por la cual, el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto del mismo año; de modo que si la demanda fue presentada hasta el veintidós siguiente, su promoción resultó extemporánea.

Bajo ese contexto, es notorio que la resolución de sobreseimiento se basó en cuestiones de estricta legalidad, relacionadas, específicamente, con el alcance que debía darse a la manifestación del promovente del juicio ciudadano, realizada *bajo protesta de decir verdad*, respecto a que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través de una notificación personal cuya constancia no obra en el expediente.

Es decir, la apreciación de la manifestación del propio actor del momento en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada no entraña, desde ninguna perspectiva, una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, en tanto se circunscribe a establecer el valor y alcance probatorio de lo declarado, bajo protesta de decir verdad, sobre un hecho propio en la demanda, así como en la aplicación de la ley, en relación con el plazo de cuatro días para promover un juicio ciudadano y de la consecuencia legal que deriva de una presentación inoportuna.

Esto es, se trata de un ejercicio de valoración probatoria y de encuadramiento del caso concreto al supuesto normativo que contempla la causal de improcedencia aplicada.

Aunado a lo anterior, en los agravios tampoco se expone algún aspecto de constitucionalidad por virtud de la cual deba tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia.

En efecto, los disensos del recurrente se dirigen a demostrar, esencialmente, que su manifestación en torno a que conoció el acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante notificación personal, obedeció a un *lapsus calami*, porque él ni siquiera fue parte en el juicio local tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, razón por la cual, la notificación que debió servir de base para realizar el cómputo para la promoción del juicio ciudadano es la que se practicó por estrados el dieciocho de agosto de este año.

De lo expuesto se desprende que, los planteamientos formulados en los agravios también se encuentran circunscritos a cuestiones de legalidad, porque se relacionan con la forma en que el recurrente considera que la Sala responsable debió interpretar y valorar su manifestación acerca de que conoció el acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y la forma en que, según su parecer, debió confrontarse esa manifestación con las constancias de autos; argumentos que entrañan el ejercicio de un control de legalidad, no de constitucionalidad.

Cabe agregar que, no pasa inadvertido que el inconforme sostiene que la Sala Regional Monterrey incurrió en un *error judicial* al realizar el cómputo del plazo para promover el juicio ciudadano tomando como base su manifestación sobre el conocimiento del

acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, porque en todo caso, el cómputo debió realizarse tomando como base la notificación por estrados que, según el dicho del inconforme, se practicó el dieciocho siguiente.

Sin embargo, se estima que esas manifestaciones del recurrente tienen el propósito de generar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, porque la decisión de la Sala responsable de realizar el cómputo tomando como punto de partida la manifestación del promovente, no puede ser considerada como un *error judicial*, ya que el *lapsus calami* en que asevera incurrió, no puede trasladarse como un error cometido de manera evidente por el órgano jurisdiccional, toda vez que no existen elementos que acrediten un yerro por parte de la responsable.

En efecto, el recurrente no desconoce en esta instancia que en su demanda del juicio ciudadano manifestó expresamente y *bajo protesta de decir verdad*, que se hizo sabedor del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante notificación personal. Por tanto, se insiste, no puede reprocharse a la Sala Regional Monterrey, a título de error judicial, haber realizado el cómputo para la promoción del medio de defensa en los términos en que lo hizo, porque ese proceder se basó en un elemento objetivo: el reconocimiento expreso del promovente respecto de la fecha en que conoció el acto reclamado.

Ahora, la circunstancia atinente a que la Sala responsable expusiera en su sentencia que en autos no obra la constancia de la notificación personal que el actor adujo se le practicó en la fecha

referida, no conduce a concluir que el cómputo del plazo para la promoción del juicio ciudadano no podía iniciar a partir del día siguiente de la fecha en que el actor se dijo sabedor de la sentencia impugnada.

Sobre el particular, la Sala Superior estima que, en la especie, no se actualizan los supuestos de la Jurisprudencia 12/2018, del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.-

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².

Ello, porque de ningún modo se aprecia que la falta de estudio de fondo de su demanda sea atribuible a la Sala responsable, porque fue el propio accionante quien señaló expresamente en su demanda

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la fecha en que se hizo sabedor del fallo combatido, por lo que en ese tenor resulta inexacto que existiera un indebido actuar de la Sala Regional que hubiere generado una violación a las garantías esenciales del debido proceso. De esa forma, al no colmarse el extremo apuntado, no resulta viable revocar la sentencia controvertida para entrar al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, porque en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que el plazo para la promoción de los medios de defensa ahí previstos (entre ellos, el juicio ciudadano) comenzará a contarse a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, o a partir del día siguiente a que se practique la notificación respectiva. El texto del precepto legal citado es el siguiente:

“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Como se observa, la ley de la materia prevé dos hipótesis autónomas para determinar la fecha en que debe comenzar a transcurrir el plazo para promover los medios de impugnación ahí regulados: **1ª** al día siguiente de que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o **2ª** al día siguiente de que se practique la notificación respectiva.

En ese orden, si en el caso concreto el promovente del juicio ciudadano afirmó expresamente, *bajo protesta de decir verdad*, que

tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y la Sala Regional responsable, teniendo en consideración que ese supuesto de hacerse sabedor de los actos que se impugnan se contemplan en la norma, determinó con base en el artículo 8° de la citada ley adjetiva, que el plazo para promover el juicio ciudadano debía empezar a contarse a partir del día siguiente de esa fecha, el proceder de la Sala responsable encuentra asidero en el precepto legal invocado, con independencia de que en autos no obre alguna constancia de notificación personal al actor.

De ahí que la decisión de la responsable no pueda calificarse como un notorio error judicial, que colme los extremos establecidos en la jurisprudencia 12/2018, publicada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, en tanto no se cumple el primero de los elementos, a saber, que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Esto, porque, en el caso, la decisión se sostuvo en un reconocimiento del propio recurrente que ahora pretende trasladar a la Sala Regional Monterrey, a manera de error judicial, como si fuera responsabilidad de la autoridad, la imprecisión de la fecha señalada en su demanda de juicio ciudadano.

Además, la manifestación del inconforme, respecto de la fecha en que dijo haber tenido conocimiento del acto reclamado, no resulta inverosímil o de imposible realización.

Esto, porque la sentencia que pretendió impugnar se dictó el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; de modo que es factible que el actor haya tenido conocimiento de la sentencia en la propia fecha en que se dictó.

Máxime, si se tiene en cuenta que en la última foja (268) de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, obra la siguiente razón: *“La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. -conste-”*. Una firma ilegible.

Es decir, si en autos hay constancia de que la sentencia reclamada se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal Local el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, no resulta imposible o inverosímil que el actor haya tenido conocimiento de la sentencia en esa misma fecha.

Lo expuesto, pone en evidencia que la decisión de la Sala responsable, al decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano que se sometió a su potestad, no puede calificarse como un notorio e incontrovertible error judicial.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1381/2018 y SUP-REC-1498/2018.

No se pierde de vista lo alegado por el inconforme, en el sentido de que la Sala responsable inaplicó el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (por no haber suplido a su favor la queja deficiente).

Al respecto, se le hace notar al recurrente que de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado (expresa o implícitamente) algún precepto legal por considerarlo contrario al orden constitucional.

Además, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto no pudo existir la inaplicación (expresa o implícita) del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en esa porción normativa se contempla el principio de suplencia de la queja deficiente, el cual resulta aplicable únicamente cuando se dictan sentencias de fondo.

Por tanto, si en el caso concreto, la Sala Monterrey decretó el sobreseimiento en el juicio promovido por el ahora recurrente, no era posible que aplicara o inaplicara la norma legal que prevé el principio de suplencia de queja que resulta aplicable en determinados medios de impugnación.

De igual forma, el inconforme aduce que la Sala responsable omitió aplicar a su favor la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL**

INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.

Ese planteamiento tampoco justifica la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente.

De la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucional propiamente dichas (como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración) resultan procedentes, en forma excepcional, cuando se alegue la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre una cuestión de estricta constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que hubiera aplicado la jurisprudencia haya realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sino más bien que haya**

llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente”¹³.

En el caso a estudio no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia a que se refiere el criterio que se acaba de transcribir, porque la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior que se afirma fue inobservada por la Sala Regional Monterrey, no se refiere a una cuestión propiamente constitucional.

Para constatar lo anterior, se considera conveniente transcribir el rubro y el texto de la jurisprudencia a la que se refiere el recurrente:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

¹³ Registro: 2017838.

La jurisprudencia transcrita se refiere a cuestiones de mera legalidad, en virtud de que el tema que ahí se aborda es el relativo a la forma en que debe computarse el plazo con que cuenta un tercero ajeno a la relación procesal para promover algún medio de impugnación en materia electoral y los preceptos que fueron interpretados son de una ley secundaria: artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el análisis referente a si esa jurisprudencia debía ser o no aplicada por la Sala Monterrey en el caso concreto se circunscribe a un aspecto de legalidad, que resulta insuficiente para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

El recurrente también refiere que la Sala responsable vulneró los principios *pro persona*, *pro actione*, de tutela judicial efectiva y de progresividad, al haber desechado el juicio ciudadano que promovió.

Al respecto, debe decirse que la supuesta vulneración a los citados principios constitucionales no se hace depender de una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino del desacuerdo que tiene el recurrente con la decisión de la Sala Regional de decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, por considerarlo extemporáneo.

Bajo ese contexto, la cuestión que realmente se plantea es la relativa a que la Sala responsable se apartó del orden jurídico al decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, sin que el examen

de las causales de improcedencia, que refieren a la calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de los requisitos exigidos por la ley como presupuestos procesales y las condiciones de la acción para estar en condiciones de emitir una sentencia de fondo, entrañen un ejercicio de control constitucional.

De modo que, tal decisión recae en un tema de legalidad, que no varía su naturaleza por el hecho de que el accionante aduzca que se vulnera alguna disposición o principio constitucional, ya que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración exige que exista un verdadero control de constitucionalidad, esto es, que se haya inaplicado en el caso concreto una disposición legal por estimarse contraria a la Ley Fundamental o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, supuesto normativo que no se colma en la especie, acorde a lo explicitado a lo largo de la presente ejecutoria.

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Siguiendo esa lógica, se concluye que en los casos (como el presente), en el que se aduce la violación a ciertos principios o preceptos constitucionales, pero la Sala Superior advierte que la cuestión efectivamente planteada se encuentra ceñida a temas de legalidad, no se satisface el requisito especial de procedencia, ante

la ausencia de un genuino tema de constitucionalidad que deba ser examinado por este Tribunal Constitucional Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los

Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular, así como el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZANA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RESPECTO AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1642/2018**

Comparto el sentido de la sentencia aprobada, respecto a que el presente asunto debe desecharse en virtud de que tanto en la resolución reclamada, como en los agravios que se proponen en el escrito inicial de demanda, no se trataron cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad.

Sin embargo, formulo voto razonado, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con la finalidad de distinguir mi voto en el presente asunto, respecto del emitido en el asunto referido a la elección para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, resuelto en la misma sesión.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente alegó en la presente instancia que fue incorrecto que la Sala Regional Monterrey desechara su demanda, pues si bien manifestó que le fue notificado

el acto reclamado de manera personal el diecisiete de agosto, se trató de un *lapsus calami*, porque él ni siquiera fue parte del juicio local.

En ese sentido, a su consideración, la Sala responsable al advertir que no obraba la constancia de notificación personal y que no era parte de la contienda, en términos de la jurisprudencia 22/2015 y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, debió tomar en cuenta como fecha de conocimiento la notificación por estrados, esto es el dieciocho de agosto, por lo que estima que se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 12/2018, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

En ese sentido, los asuntos se distinguen en primer lugar, porque en el caso de la elección vinculada con el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León ni siquiera se procedió al estudio de fondo de los argumentos alegados, ello, toda vez que se propuso desechar su recurso, en tanto que no se cumple con el requisito especial de procedencia, es decir, no está vinculado con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, ubicado en alguno de los supuestos de excepción que permitieran estudiar el fondo de los planteamientos.

Ello porque este asunto involucra cuestiones vinculadas con violaciones procesales que representan **temas de legalidad**, que incluso no justifican conocer del recurso vía *certiorari*.

Aunado a ello, de la síntesis de los agravios planteados en este recurso, se advierte que tienen que ver con cuestiones procesales, de ahí que se considere que dichos agravios **carecen de la importancia o trascendencia que amerite el estudio por parte de este órgano jurisdiccional**, en tanto que **no se advierten elementos de entidad suficiente que evidencien una vulneración a las reglas del proceso electoral o a los principios que rigen al mismo.**

Cuestión que sí aconteció en el caso del proceso electoral relativo al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el que existió una violación al principio de certeza, en tanto que nunca se conoció con exactitud cuáles eran las casillas que se anulaban y, por ende, respecto del resultado de la votación.

Es por ello la distinción de los referidos asuntos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-1642/2018, INTERPUESTO POR PEDRO GARZA TREVIÑO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11, del Reglamento Interno, de este Tribunal Electoral, el suscrito formula voto

particular, toda vez que difiero de la conclusión a la que arribó la sentencia del citado medio de impugnación.

La posición mayoritaria consideró, en esencia, que en el caso no se satisface **el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.

Lo anterior, derivado de que no se trata de una sentencia de fondo y porque el sobreseimiento que se combate se basó en una cuestión de estricta legalidad.

Los antecedentes que giran en torno a este asunto, son los siguientes:

De acuerdo con el cómputo municipal emitido por la Comisión Municipal de Guadalupe, el triunfo lo obtuvo la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, encabeza por Pedro Garza Treviño, ahora recurrente.

Los resultados de la elección fueron cuestionados por diversos actores políticos ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, quien al analizar los planteamientos formulados, decidió anular ciento cuarenta casillas, lo que generó un cambio de ganador.

Tal resolución fue impugnada por el citado candidato, entre otros, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

La mencionada Sala sobreseyó el referido medio de impugnación por considerar que su presentación había sido extemporánea. Para sustentar su decisión, dicha Sala partió del reconocimiento realizado por el enjuiciante en su demanda, de que bajo protesta de decir verdad, manifestó que la citada resolución le fue notificada de forma personal el

día diecisiete de agosto del año en curso, precisando que la constancia de notificación respectiva no obraba en autos, pero que su manifestación resultaba suficiente para considerar que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto.

En ese sentido, razonó que el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano había transcurrido del dieciocho al veintiuno de agosto de este año, por lo que si la demanda había sido presentada el veintidós siguiente, quedaba evidenciada la extemporaneidad.

En la sentencia mayoritaria se consideró que tal determinación no entraña una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, en tanto que se circunscribe a establecer el valor y alcance probatorio de un hecho propio reconocido por el entonces provamente en la demanda de juicio ciudadano, relacionado con la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, lo cual se estima que es una cuestión de mera legalidad.

Asimismo, se estableció que lo manifestado por el ahora recurrente en el sentido de que la responsable incurrió en un error judicial, tenían el propósito de generar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, pues el lapsus calami que reconoce el actor en su demanda de juicio ciudadano sobre el hecho de que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de agosto de este año mediante notificación personal, no puede trasladarse como un error cometido de manera evidente por la Sala responsable, porque no existen elementos que acrediten un yerro por parte de ésta.

De igual manera, en la resolución emitida por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior se señala que no se actualizan los supuestos establecidos en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, porque de ningún modo se aprecia que la falta de estudio de fondo de la demanda sea atribuible a la Sala responsable, pues fue el propio accionante quien señaló expresamente en su demanda la fecha en que se hizo sabedor de fallo combatido.

No comparto las anteriores consideraciones, en virtud de que, contrariamente a lo que se sostiene en dicha sentencia, desde mi perspectiva sí existió un error judicial por parte de la Sala Regional Monterrey, actualizándose de manera clara el criterio jurisprudencial 12/2018 antes referido, y de ahí que en el caso no se sostenga el desechamiento del presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque para decretar la extemporaneidad de la demanda, la Sala responsable en realidad pasó por alto que la manifestación del entonces enjuiciante de haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada, se apoyó en una notificación personal.

Esto es, no se trató de un reconocimiento liso y llano de conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, sino que dicho reconocimiento el actor lo sustentó en una actuación de carácter judicial, lo cual no fue desconocido para la responsable, tan es así que ésta advirtió que en las constancias de autos no obraban las constancias atinentes.

Esta situación, era suficiente para que la Sala Regional Monterrey realizara diligencias para mejor proveer, dirigidas a cerciorarse sobre el medio a través del cual el enjuiciante tuvo conocimiento del acto reclamado; por ejemplo, pudo requerir al Tribunal Electoral local, las

constancias atientes, o bien, prevenir al accionante que aclarara su demanda respecto de la forma en que se enteró de la sentencia impugnada, pues había una duda fundada sobre la fecha en que la conoció de resolución impugnada.

Al efecto, resulta aplicable la *ratio essendi* contenida en la Jurisprudencia 10/97, bajo el rubro y texto siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, **si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos**, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; **habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los**

sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

La responsable no realizó diligencia alguna tendiente a corroborar la existencia de la citada actuación judicial, sino que simple y sencillamente partió de un reconocimiento liso y llano, soslayando la diversa circunstancia a la que aludió el enjuiciante: la notificación personal.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en todo momento ha sostenido el criterio que las causas de improcedencia deben ser manifiestas, además de estar fehacientemente acreditadas, puesto que la determinación de desechamiento o sobreseimiento pueden implicar una denegación de justicia, en violación directa a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En el caso, no advierto que la responsable haya corroborado la supuesta notificación personal, en detrimento del derecho de acceso a la justicia del entonces actor, máxime que se trata de un ciudadano y candidato que, en principio, carece de los conocimientos técnicos suficientes o los elementos con que cuentan los partidos políticos para contar con una asesoría jurídica adecuada, y que además se encuentra en juego su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular.

Lo anterior, se traduce en un evidente **error judicial** en una **sentencia en que se determinó la improcedencia del juicio ciudadano**, lo que actualiza la Jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

El error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar.

En el caso concreto, como se señaló, del análisis de la sentencia controvertida se aprecia la existencia de un error de la responsable, al limitarse a considerar de manera incompleta las circunstancias en que el actor manifestó el haber tenido conocimiento del acto reclamado ante ella.

Lo anterior, se estima que es suficiente para que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada por Pedro Garza Treviño.

Es por lo expuesto que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZANA Y REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1642/2018¹⁴.

Contenido y Esquema

CAPÍTULO A: Sentido del voto particular.....	37
CAPÍTULO B: Decisión aprobada por la mayoría.....	38
CAPÍTULO C: Posición diferenciada en cuanto a la procedencia.	38
Capítulo D. Justificación del estudio de fondo.....	47

¹⁴ Colaboraron en la elaboración del presente voto: Ernesto Camacho Ochoa, Abel Santos Rivera, Elizabeth Valderrama López, Paulo Abraham Ordaz Quintero, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Christopher Augusto Marroquín Mitre.

Apartado Preliminar: Materia a resolver y decisión general del asunto.	47
Apartado I.A: Análisis sobre la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla.	50
1. Cuestión a resolver.	54
2. Decisión.	54
3. Justificación de la decisión.	57
3.1. Lógica de análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla: presunción de validez de los actos públicamente celebrados.	57
3.2. Nulidad de la votación recibida en casilla: la acreditación plena e individualizada de irregularidades, y la determinancia como condiciones para decretar la nulidad de la votación.	58
3.3. La determinancia expresa e implícita para la acreditación de la nulidad de la votación recibida en casilla.	59
3.4. Análisis individualizado sobre la causa de nulidad de casilla hecha valer y posición del Tribunal local. La autoridad responsable no demostró plenamente las irregularidades y menos en todas las casillas anuladas, aunado a que tampoco estudió siquiera la posible determinancia.	61
3.4.1. No existieron irregularidades graves	61
3.4.2. No se estudió el elemento relativo a que hubiera una violación determinante.	66
Capítulo E. Conclusión.	80

CAPÍTULO A: Sentido del voto particular¹⁵

En forma respetuosa, a través del presente **voto particular**, expresamos nuestro desacuerdo con la decisión y resolución mayoritaria, desde dos perspectivas:

i) En primer lugar, disentimos del desechamiento porque, en nuestro concepto, el recurso de reconsideración promovido por Pedro Garza Treviño sí

¹⁵ Con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica.

es procedente, ya que la Sala Regional Monterrey incurrió en un error judicial evidente¹⁶.

ii) Por otra parte, de haber conocido el fondo de la controversia, lo procedente era revocar la sentencia de la Sala Monterrey.

iii) En plenitud de jurisdicción, se advierte que no se actualizaban los supuestos de nulidad de la votación recibida en diversas casillas. En consecuencia, lo jurídicamente válido era confirmar la declaración y entrega de constancia de mayoría a favor del impugnante.

CAPÍTULO B: Decisión aprobada por la mayoría.

En la resolución mayoritaria se determinó decretar la improcedencia del recurso de reconsideración. Ello, fundamentalmente, bajo el argumento de que los planteamientos formulados por el recurrente son de mera legalidad, sin que se advierta un análisis de constitucionalidad o convencionalidad a cargo de la Sala Monterrey.

CAPÍTULO C: Posición diferenciada en cuanto a la procedencia.

Procedencia A. Error judicial. En nuestro concepto el recurso de reconsideración del ciudadano actor **es procedente** pues, en la sentencia reclamada, la Sala Regional Monterrey incurrió en un error judicial manifiesto, tal como se expone enseguida.

¹⁶ Consideramos pertinente señalar que esta decisión no se contrapone con la postura que adoptamos en el recurso de reconsideración 1638/2018 y acumulados, pues existe una razón que permite diferenciarlos de forma objetiva. En el caso de Guadalupe, como lo precisamos, existe un error judicial evidente que llevó a desechar la demanda de uno de los candidatos; en el caso de Monterrey, en cambio, no existe ese error judicial ni se actualiza ningún otro supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con la **jurisprudencia 12/2018**¹⁷ de la Sala Superior, al margen de las problemáticas de constitucionalidad, el **recurso de reconsideración también procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i. Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.
- ii. Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Respecto al error judicial, tal como lo indica el texto de la jurisprudencia en cita, debe ser una equivocación —dar por cierto lo que no lo es— evidente e incontrovertible que se aprecie con la sola revisión del expediente.

Tratándose del cómputo de plazos, esta Sala Superior ha indicado que se incurre en error manifiesto, por ejemplo, si se considera hábil un día que no lo es¹⁸; o bien si se asume que el destinatario de una resolución tuvo conocimiento de la misma desde el momento en que se presentó el proyecto respectivo, a pesar de que dicha propuesta fue objeto de un engrose, el cual terminó de elaborarse después de la fecha en que tuvo lugar la sesión pública en que se aprobó dicho documento¹⁹.

En ese orden de ideas, se estima que también existe error manifiesto si el juzgador desecha un juicio por extemporáneo a partir de dar por cierta la manifestación del demandante, en el sentido que el acto reclamado se notificó

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ SUP-REC-818/2016.

¹⁹ SUP-REC-146/2017.

personalmente en una determinada fecha, si dicha manifestación queda desvirtuada con la información que se desprenda del expediente en que se actúa y/o del contexto del caso, al ser ilógica, contraria a la sana crítica o la experiencia o simplemente inverosímil, generándose, en ese caso, duda en relación al momento en que el interesado tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

De esta forma existirá error si la manifestación de conocimiento de la parte actora se basa en la existencia de una **actuación judicial verificable** y la Sala Regional **deja de verificarla** (su existencia y contenido, o su inexistencia), a pesar de estar obligada a ello, asumiendo como verdadero un dicho que no encuentra sustento en la realidad, en los términos ya señalados; tal como se expone a continuación.

El artículo 8 de la Ley de Medios señala²⁰ que los medios de impugnación en materia electoral federal deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el interesado:

- Tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o
- Se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En principio se observa que ambos supuestos son excluyentes²¹, razón por la cual la fecha que el juez utilice para analizar la oportunidad del juicio sólo puede basarse en una u otra circunstancia.

También debe destacarse que, por regla general, la **manifestación de conocimiento** (primer supuesto del citado artículo 8) **debe asumirse cierta** — incluso aunque en el expediente obre una constancia de notificación personal

²⁰ Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

²¹ Circunstancia que se observa además derivada de la redacción del artículo que incluye una “o” disyuntiva.

posterior²²— y, por ese motivo, **no existe obligación del juez de verificar la veracidad de la expresión del actor.**

No obstante, **si dicha manifestación se basa en la existencia de una actuación judicial** (notificación), **la afirmación del actor no podrá asumirse como cierta**, sino que **estará sujeta a verificación** por parte del juzgador —en cuanto a la existencia y contenido de la notificación o, en su caso, su inexistencia—, **porque la existencia y contenido de una actuación judicial no depende del dicho de las partes, sino que es un elemento que el juez debe verificar de forma directa y objetiva.**

Como ya se indicó, el artículo 8 de la Ley de Medios permite tener como referente del momento en el que un actor tuvo noticia de un acto, la fecha en que **el propio actor se ostentó sabedor** del mismo.

Tal posibilidad se genera por una razón práctica y operativa: dar al juez una regla que le permita delimitar, con certidumbre, el momento a partir del cual debe contabilizar los plazos de los juicios de los que conoce, para efecto de evaluar la oportunidad de su presentación, **en aquellos casos en los que no tiene certeza del momento en que efectuaron las notificaciones correspondientes.**

Por esa razón, incluso en aquellos casos en los que en el expediente obra una constancia de notificación personal del acto reclamado **que es posterior** a la fecha en que el actor **afirma tener conocimiento** del mismo, **se sigue privilegiando el dicho del demandante**, pues se asume que por otra vía tuvo a su alcance el acto que controvierte, al margen de una posterior notificación²³; sin que exista necesidad de que el juez verifique el dicho del actor.

²² Jurisprudencia 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 5.

²³ Jurisprudencia 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL

Derivado de lo anterior, en el caso del primer supuesto normativo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios, se observa que, por mandato legal, **la afirmación** del momento en que un actor tuvo conocimiento de un acto que reclama **goza de una presunción de veracidad que** se genera si dicha afirmación no es verificable, El **efecto** de la presunción es dar por cierto que el actor tuvo un conocimiento directo, exacto y completo de la resolución reclamada.

En consonancia con lo antes dicho, si un actor afirma que tuvo conocimiento de un acto **“porque se le notificó personalmente” no se genera la presunción** señalada, pues:

- a) La razón de su dicho descansa en un dato verificable.** Cuando el actor **afirma que fue notificado de un acto** la razón de su conocimiento obedece no a una circunstancia incierta o inverificable, sino a una **actuación judicial** que, de existir, **necesariamente debe obrar en el expediente** en que se actúa, por ser obligación de la responsable remitirla, y deber de la Sala Regional requerirla en caso de que no se hubiera acompañado.

En este caso, como el dicho del demandante implica un acto verificable, su veracidad ya no depende sólo de su afirmación (y de la presunción de veracidad de la cual pudo estar revestido), sino de elementos objetivos que deben ser examinados, como lo serían la constancia de notificación, o bien, la ausencia de esta, según sea el caso.

- b) Desaparece la razón que da origen a la presunción de veracidad.** Las afirmaciones del justiciable al ostentarse sabedor de un acto se tienen por ciertas debido a que se presume que se formulan de buena fe y no se sustentan en la existencia de una actuación judicial. Sin embargo, si el actor refiere que su conocimiento lo adquirió debido a una notificación, no se genera la referida presunción de veracidad,

ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 5.

precisamente porque la afirmación del actor descansa en una actuación judicial que debe ser materia de estudio, pues a partir de ella podría tenerse certeza plena del momento del conocimiento del acto.

c) Las condiciones en que se genera el conocimiento del acto dependen de la notificación, no de la afirmación del actor. Si un actor afirma que fue informado de un acto por virtud de una notificación personal, el conocimiento directo, exacto y completo de dicho acto deriva precisamente de la referida comunicación procesal. En ese caso, no existe justificación para presumir el conocimiento del acto a partir del solo dicho del actor, sino que lo relevante es determinar si efectivamente la notificación se practicó o no.

Por otra parte, se estima que dar por cierto un hecho a pesar de que no se actualizaban las condiciones necesarias para presumir su veracidad constituye un error manifiesto basado en un **extremo formalismo**.

El artículo 17 constitucional establece que la impartición de la justicia debe ser completa, aspecto del cual se ha derivado que todos los juzgadores tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica²⁴.

Ello implica, entre otros supuestos, que no pueden dar por cierto el dicho de las partes en cuestiones controvertidas o que son materia de prueba. Tal deber resulta más intenso en relación con temas que los jueces revisan de oficio, como lo son las causales de improcedencia.

Asimismo, el citado precepto constitucional señala que **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

Tal previsión supone, entre otras cuestiones, el deber de los funcionarios judiciales de no utilizar o concebir los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, generando denegación de justicia.

²⁴ Véase SUP-REC-503/2015.

Por esa razón, se estima que existe error manifiesto si el juez exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, lo cual ocurre, por ejemplo, si a pesar de que el actor afirma que conoció de un acto por virtud de una notificación, el juez revisor del acto reclamado privilegia el dicho del promovente, por sobre la verificación de la existencia de las constancias de la actuación judicial respectiva, dejando de lado su deber de reconstrucción de la verdad de los hechos.

Si el actor hace una manifestación que se basa en la existencia de una constancia que debe obrar en el expediente, el juez debe verificar su dicho, no darlo, sin más, por cierto.

Si localiza la constancia, esta será la que regirá la decisión del juez. En cambio, si en el expediente no obra ese documento, el juez no debe presumir cierta la afirmación del promovente, pues no actuó así cuando sí hay constancia de notificación. Para ser consistente, debe verificar el dato, requiriendo incluso a la responsable, a efecto de descartar que la constancia existe pero que se omitió agregar al expediente.

De tener por cierta la manifestación del actor sobre el momento en que notificado de un determinado acto reclamado, sin verificación alguna, se llegaría al extremo de que la oportunidad de la demanda dependiera exclusivamente del dicho del promovente.

En este supuesto, corresponderá al juzgador determinar la fecha en que debe asumirse que el actor tuvo conocimiento del acto, por ejemplo, a partir de que se comunicó a todos los interesados a través de estrados o lista; o bien con la fecha en que presentó su demanda²⁵.

Dicho lo anterior se observa que, en el caso concreto, la Sala Regional sobreseyó el juicio ciudadano SM-JDC-782/2018, promovido por Pedro Garza Treviño –candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por el

²⁵ Jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Partido Acción Nacional– al considerar que su demanda la presentó de forma extemporánea. Para llegar a esa conclusión, señaló:

- Que el actor indicó: *“bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la resolución que se impugna me fue notificada de forma personal el día 17 de agosto de 2018”*.
- Que a pesar de que hace referencia a la notificación, en el expediente no obra esa constancia, por lo que debe darse crédito al dicho del demandante.

Al respecto, tal como lo afirma el hoy recurrente, tal forma de proceder implica un error judicial manifiesto pues:

- La base del dicho del actor era una actuación judicial verificable, circunstancia que descarta la razón de ser de la presunción que opera sólo cuando el dicho del actor no puede ser verificado.
- La constancia a que se refirió el actor, de existir, debía obrar en el expediente y si, en el caso, no estaba agregada, debió ser requerida como parte del deber del juzgador de verificar aquellos hechos que no gozan de una presunción de veracidad.

Si la constancia de notificación hubiera estado agregada al expediente, esta hubiera sido el elemento en el cual la Sala Regional hubiera sustentado su decisión de admitir o desechar la demanda.

En cambio, como la Sala Regional no la localizó, decidió dar crédito al dicho del actor respecto de una cuestión que no está excluida de prueba: el momento que se practicó una diligencia jurisdiccional local.

- La Sala Regional actuó de manera formalista pues utilizó la manifestación del actor de forma irreflexiva, ya que le dio efectos a pesar de que estaba sustentada en la existencia de una actuación judicial **que la sala no verificó**.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey obvió datos de contexto que estaban a su alcance:

- El hecho de que el actor no fue parte **del juicio local**, por lo que, en principio y salvo prueba en contrario —la constancia de notificación cuya existencia no verificó la Sala —, no existía obligación legal de notificarlo de forma personal.
- Que todas las notificaciones personales hechas en el juicio local se practicaron hasta el **dieciocho de agosto**, un día después al que afirma el actor.

Por lo señalado se estima que la Sala Regional Monterrey incurrió en error judicial manifiesto, pues dio por cierto que el hoy recurrente fue notificado personalmente de un acto en una fecha que no constató, a pesar de que tenía el deber de hacerlo.

En ese sentido, si la constancia de notificación señalada por el promovente no estaba en el expediente, la Magistrada instructora estaba obligada a requerirla.

Si se determinaba que no existía, la Sala Regional debió valorar la oportunidad del juicio considerando los elementos que le permitieran determinar la fecha en que al actor tuvo conocimiento del acto.

Al respecto, se observa que la sentencia local fue notificada a todos los interesados **el diecisiete de agosto**, mediante lista de acuerdos, la cual sigue publicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León²⁶.

De conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de ampliación supletoria a la Ley electoral de dicha

²⁶
nl.org.mx/eventos.php?frMes=08&frAno=2018&frTipo=estrado&frEstrado=acuerdo&frBoton=Buscar

<http://www.tee->

entidad federativa²⁷, la notificación por lista surte efectos a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que se fijó la lista.

En el caso, ello implica que la notificación por lista del día diecisiete de agosto surtió efectos el diecinueve siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano federal inició el **veinte de agosto**, y concluyó el **veintitrés** de ese mes.

Si la demanda de Pedro Garza Treviño se presentó el veintidós de agosto, su promoción fue oportuna.

Capítulo D. Justificación del estudio de fondo.

Apartado Preliminar: Materia a resolver y decisión general del asunto.

1. Sentencia regional impugnada. La Sala Monterrey **modificó** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, confirmó la votación de ciertas casillas²⁸ y mantuvo las posiciones de la elección fijadas por éste, al concluir que, una vez rectificado el cómputo municipal, en el primer lugar de la contienda se ubicó a la planilla postulada por la coalición PRI-PVEM con 69,717 votos y en segundo lugar al PAN con 69,354 votos.

Además, en la sentencia se desechó la demanda del juicio promovido por Pedro Garza Treviño, candidato postulado por el PAN a presidente municipal de Guadalupe, al estimar que fue presentada en forma extemporánea, a partir de considerar que si bien, en autos no existía notificación alguna a dicho candidato, en la demanda manifestó que la sentencia del Tribunal local le fue notificada personalmente el diecisiete de agosto y presentó su impugnación hasta el veintidós siguiente.

2. Planteamientos. En desacuerdo, el candidato interpuso la reconsideración en estudio, con la pretensión de que se modifique la sentencia

²⁷ De conformidad con el artículo 288 de la Ley Electoral Local para el Estado de Nuevo León.

²⁸ 53 casillas anuladas por error o dolo en el cómputo de la votación; 59 casillas anuladas por inconsistencias en la cadena de custodia de los paquetes electorales, 2 casillas nulas por la inexistencia de los respectivos paquetes electorales y 1 casilla anulada por la recepción de la votación personas distintas a las facultadas por la ley.

de la Sala Monterrey, así como la del Tribunal local, para el efecto de que se determine la indebida anulación de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, al restituir la correspondiente votación anulada, regresar a las posiciones originales en las que el candidato del PAN quedó en la primera posición.

Lo anterior sobre la base fundamental de los siguientes planteamientos:

i) Que la Sala Monterrey indebidamente confirmó la nulidad de la votación recibida en 59 casillas, bajo la causal genérica de votación, por una supuesta afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales. Ello, porque rechazó indebidamente el estudio de sus planteamientos, al considerarlos inoperantes sin justificación suficiente, aun cuando sí cuestionaban frontalmente el estudio realizado por el Tribunal local.

Además, considera que, entre dichas casillas, la Sala Monterrey indebidamente convalidó la sentencia local respecto a la ampliación de demanda presentada por la coalición. Escrito en el cual solicitó la nulidad de 23 casillas por violaciones a la cadena de custodia, bajo la consideración de que la ampliación debió impugnarse desde el momento de su admisión.

ii) Que, en el mismo sentido, indebidamente se negó a estudiar sus planteamientos sobre error o dolo en 53 casillas, al considerarlos inoperantes aun cuando sí expresó y de manera individualizada las razones por las cuales el Tribunal local estudió incorrectamente las casillas incluidas en dicha causal.

iii) Por otro lado, el candidato Pedro Garza Treviño considera contraria a derecho la sentencia de la sala regional, en cuanto a la extemporaneidad de su demanda que presentó contra la sentencia del tribunal local, pues sí promovió en tiempo ese medio impugnativo.

3. Estructura de estudio. En virtud de que el análisis del recurso de reconsideración únicamente resulta procedente por el error judicial acreditado,

ello conlleva a que debía revocarse la sentencia de la Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, analizar la demanda de juicio ciudadano presentada por Pedro Garza Treviño en contra la sentencia del Tribunal Local.

Lo anterior, en la inteligencia que, de resultar fundado alguno de sus agravios y suficiente para alcanzar su pretensión, sería innecesario el estudio de los restantes; lo cual ocurre en el caso pues se advierte que es fundado el planteamiento relativo a que indebidamente se anularon diversas casillas por la presunta violación a la cadena de custodia.

4. Decisión o tesis general del asunto. En plenitud de jurisdicción se observa que tiene razón el actor porque, contrario a lo que consideró el Tribunal Local, **los agravios que planteó sí eran aptos para combatir y desvirtuar las conclusiones del Tribunal local, por las cuales declaró la nulidad de la votación recibida en casilla por la *causal genérica*.**

Lo anterior, porque es incorrecta la base para considerarla actualizada.

Antes bien, el Tribunal local debió considerar que el punto de partida para el análisis de toda causa de nulidad es la presunción de validez con que cuentan los actos públicamente celebrados, y bajo esa lógica, debió presumir la validez de la recepción, escrutinio, cómputo y resultados de la votación recibida en casilla. Inclusive debió considerar la presunción de legalidad de los actos subsecuentes, ante lo cual, cualquier afirmación que busque desvirtuar esa presunción tendría que: ***i) acreditar plenamente las irregularidades, y ii) justificar la determinancia.***

De manera que, los agravios expuestos ante la Sala Regional eran suficientes para revocar lo considerado por el Tribunal local sobre la nulidad de votación recibida en 59 casillas por presuntas inconsistencias en la cadena de custodia de los paquetes electorales y, dada la urgencia para emitir un pronunciamiento último en la presente controversia, lo procedente debe ser resolver en plenitud de jurisdicción la misma.

Apartado I.A: Análisis sobre la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla.

3.2 Valoración de la situación concretamente cuestionada.

3.2.1 ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Declaró la nulidad de la votación recibida en **cincuenta y nueve casillas** al considerar que existió, por parte del Instituto local, un indebido manejo en la recepción de los paquetes electorales, irregularidad que resultó **generalizada** al afectar el desarrollo de toda la sesión de cómputo y de las casillas impugnadas.

Circunstancia que vulneró los principios de certeza, legalidad y objetividad en la organización y desarrollo de la jornada electoral y de autenticidad en el resultado de la elección.

Lo anterior, al considerar que **se afectó la cadena de custodia** porque:

- Los paquetes electorales no fueron entregados a la Comisión Municipal Electoral de forma inmediata.²⁹

- Deficiencias en el acta de sesión de cómputo municipal, al omitir precisar: **a.** Las incidencias presentadas, y **b.** El estado que guardaba cada uno de los paquetes electorales.

- Durante la sesión de cómputo se presentaron las siguientes circunstancias: **a.** No se asentó la falta de paquetes electorales;³⁰ **b.** El hallazgo de algunos paquetes electorales en un estacionamiento y **c.** Paquetes que contenían documentación de otras casillas.

3.2.2. Agravios contra la sentencia emitida por el Tribunal local.

El enjuiciante, frente a tales consideraciones expresó:

²⁹ Pues de la valoración del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) con último corte a las 19:50 horas de 2 de julio de 2018, en 35 casillas se advirtió la leyenda “aún no recibida”.

³⁰ Se refiere en la sentencia que se recurrió a una categoría de “casillas en tránsito” que no está prevista en la ley.

a. En primer lugar, **bajo una perspectiva integral**, confrontó directamente la decisión del tribunal local de anular las casillas, al cuestionar la forma mediante la cual estudió la supuesta causa de nulidad, apartada de los precedentes judiciales y sobre premisas desvinculadas con el aspecto que trascendentalmente debía afectarse para conseguir la nulidad (la certeza en la recepción y cómputo y resultados de la votación).

Así, adujo lo siguiente:

- Enfrentó la lógica bajo la cual el tribunal local analizó la causal de nulidad al señalar que *en materia electoral, la nulidad debe ser declarada como elemento excepcional*, incluso al señalar expresamente que *el tribunal responsable parte de la falsa premisa de interpretar que las posibles deficiencias o la deficiencia de la actuación de la autoridad administrativa electoral vulnera, de suyo, el principio de certeza electoral, como bien jurídico tutelado en los elementos de recepción, transportación y resguardo de los materiales electorales*.

- Esto es, que el Tribunal local indebidamente determinó la nulidad de la votación recibida en casillas, y concluyó que se afectó el principio de certeza, a partir de premisas de hecho incorrectas.

- Ello, porque en el proceso electoral, la cadena de custodia sólo tiene la finalidad de *observar que los paquetes electorales guarden el mismo estado que aquel que conservaron de manera posterior a que se realizara el escrutinio y cómputo de la casilla electoral el día de la jornada*.

Lo anterior, continua el actor, a *efecto de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción de un eventual material probatorio para la determinación administrativa y jurisdiccional de la elección*.

- Asimismo, que la responsable valoró indebidamente la supuesta afectación al principio de certeza, por las presuntas violaciones a la cadena de custodia, ya que lo que debía revisar a *efecto de demostrar la*

vulneración... de la cadena de custodia... [era] probar que su violación produjo consecuencias de hecho y de derecho que dañaron de fondo el resultado.

Sigue el actor, porque sólo de esa manera se impactaría en la certeza de que el contenido de los paquetes electorales no guarda coincidencia con el reflejo de la voluntad popular depositada en las urnas el día de la jornada electoral, sin que esto ocurriera en el medio de impugnación que fue calificado como fundado y sin que la responsable encontrara un elemento mínimo que pudiera plasmar en forma de argumentación en el fallo.

Es más, el actor señala que el tribunal local califica indebidamente la existencia de una afectación al principio de certeza porque se aparta de la idea fundamental de que los resultados de la elección no devienen del resguardo y traslado de los paquetes sino que se sustenta en los resultados de los votos ciudadanos reflejados en el contenido de las actas de la jornada electoral.

- Incluso, expresamente se refiere a la importancia de que el Tribunal local analizara la causal de nulidad bajo una lógica que parte del principio de conservación de los actos electorales y su presunción de validez, y señala puntualmente que el tribunal actuó incorrectamente y en contravención a la ley electoral local, al equiparar la ausencia de recibos de entrega [de paquetes] a una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable en las actas [pues] lo cierto es que la inexistencia de dicha documental no es una irregularidad ni en la votación ni en el acta de escrutinio y cómputo... y no reviste de gravedad.

b. En cuanto a las pruebas valoradas y análisis de fondo de los planteamientos, expresó que:

- Las pruebas con base en las cuales se acreditaron los supuestos hechos inconsistentes, eran insuficientes y en concreto expresó argumentos concretos en relación con el acta circunstanciada.

- Incluso, como argumento de reducción al absurdo, el actor hizo valer ante la sala regional que el criterio del Tribunal conduce a *la posible comisión de todo tipo de faltas a la normatividad dirigidas a entorpecer el desarrollo del proceso electoral, ante lo fácil y frágil que el tribunal responsable se posiciona para anular el voto ciudadano.*

- Asimismo, señaló que el análisis se basó en hechos vagos y genéricos con lo que no se probaron individualmente irregularidades concretas en contra del sistema de impugnación en el que la nulidad solo afecta a cada casilla cuestionada.

- Incluso, la responsable ni siquiera considera que *no existió daño o muestra de alteración alguna en los paquetes que la responsable determinó anular.*

c. Además, el entonces actor hizo notar que las irregularidades vinculadas a la entrega de paquetes también eran en todo caso responsabilidad del impugnante y que por ello posteriormente no podía beneficiarse de su propio dolo con la impugnación.

3.2.4. Análisis de la suficiencia de los planteamientos ante la Sala Regional.

De lo expuesto, para los suscritos resulta evidente que a través del agravio que se analiza en plenitud de jurisdicción, el entonces enjuiciante expresó argumentos orientados a controvertir el estudio de la causal de nulidad que realizó el Tribunal local. Es decir, expresó de manera clara su causa de pedir, por lo que no era necesario exigir mayores formalismos a fin de tener por debidamente configurados sus agravios.

Esos argumentos fueron expuestos mediante una perspectiva amplia en la cual no sólo se confrontaron las premisas a partir de las cuales el Tribunal local valoró los hechos del caso y la posible afectación a lo que denominó como cadena de custodia, sino que en lo fundamental se expresaron agravios en los que se acusó al Tribunal local de realizar un estudio de la causal bajo una lógica incorrecta.

Lo anterior es claro, porque, de los agravios del recurrente, es evidente un discurso para evidenciar que esa causa de nulidad debía analizarse bajo una metodología distinta, a saber de la validez de los actos válidamente realizados y que por ende, su posible anulación debía atender a causas generadas por irregularidades que tuvieran incidencia directa en el acto concreto.

Así, el recurrente explicó que el estudio del tribunal local se realizó indebidamente porque no orientó ni justificó su decisión en el sentido de que las supuestas irregularidades en el procedimiento de custodia de los paquetes electorales tuvieran incidencia sobre la recepción, escrutinio, cómputo y resultados de la votación.

Esto es, para los suscritos es evidente que el impugnante expresó agravios aptos y suficientes para impugnar y desvirtuar la premisa fundamental y consideraciones en las que el tribunal local apoyó su determinación de anular determinadas casillas.

Apartado II. A: Estudio de fondo para revisar si se actualiza la causa genérica de nulidad por supuestas irregularidades en la cadena de custodia.

1. Cuestión a resolver.

Toda vez que se ha determinado que la Sala Monterrey debió admitir la demanda del ciudadano y analizar sus planteamientos, con la pretensión de que se validara la votación anulada, en este apartado se abordan directamente los planteamientos expresados.

2. Decisión.

Al analizarse en plenitud de jurisdicción la demanda presentada por el actor ante la instancia regional se observa que **tiene razón** al considerar que el Tribunal local declaró indebidamente la nulidad de la votación recibida en casillas, con base en la causa genérica de votación, por la supuesta afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, **debido a que el PRI no demostró y el Tribunal local no verificó: i) la existencia plena de las**

irregularidades, y ii) la acreditación del elemento determinancia, como condiciones sin la cuales no debe tenerse por actualizada la causa de nulidad.

El sistema de nulidades está diseñado de tal modo que no basta la acreditación de una irregularidad el día de la jornada electoral, sino que ésta debe ser determinante para el resultado de una elección. De modo que, las irregularidades que se presenten, además de estar plenamente acreditadas, deben ser de tal gravedad que deben materializarse en la afectación de los resultados, pues de lo contrario, cualquier inconsistencia, por mínima que sea, implicaría invalidar todo lo actuado.

La razonabilidad de este criterio, parte de la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, desde quienes fungen como autoridades al integrar las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados. De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo que, las inconsistencias que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que pueden producir un efecto importante en el resultado de la elección. Es tal el grado de exigencia al verse involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Por tanto, estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la simple existencia de inconsistencias o irregularidades que se presenten en su desarrollo. De modo que, los actos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que estas afecten de manera importante a dichos valores.

Lo anterior, porque, como se justifica enseguida, conforme a la doctrina judicial sustentada por este Tribunal desde hace más de una década, concretada en jurisprudencia, e incluso reflejada en asuntos recientes, el Tribunal local debía considerar que el análisis de las causas de nulidad tiene como postulado la presunción de validez de que los actos públicamente celebrados y, por ende, para desvirtuar esa presunción se debía acreditar la irregularidad.

A partir de lo anterior, el Tribunal local debió partir de que, la recepción, escrutinio, cómputo y resultado de la votación recibida en las casillas, eran actos válidamente celebrados, y que la posible anulación de la votación exigía la actualización de: ***i) irregularidades individualmente demostradas y ii) la determinancia para el resultado de la votación en dichas casillas,*** a través de la acreditación y justificación de la manera en la que las irregularidades trascendieron al resultado de la votación en las casillas.

Sin embargo, el análisis que realizó es insuficiente y no debió decretar la nulidad de la votación de las casillas estudiadas, pues para ello debía verificarse: ***i) la existencia plena de irregularidades, en cada una de las casillas impugnadas,*** que afectaran la cadena de custodia de los paquetes electorales, y ***ii) la forma en la que las supuestas irregularidades eran determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas.***

Esto es, que un presupuesto a **revisar en la causa de nulidad genérica** de la votación consistía en verificar: ***i) la plena afectación a la cadena de custodia de todas las casillas cuya votación pretendía anular,*** por la entrega tardía de cada uno de los paquetes, y ***ii) de qué manera los actos posteriores a la emisión, recepción, escrutinio, cómputo y definición de los sufragios, se afectaron por hechos posteriores,*** relacionados con el traslado de paquetes.

Elementos que, igualmente, como se demuestra enseguida, no están justificados, porque **la autoridad: i) no demostró la existencia plena de una sola de las irregularidades, y menos que estas hubieran tenido lugar en todas las casillas, ii) omitió verificar si el impugnante planteó y demostró**

la **determinancia o trascendencia que las mismas tuvieron para el resultado de la votación en casilla, por afectar la libertad y autenticidad del sufragio**, especialmente, porque en la causal genérica la determinancia no se presume sino debe demostrarse, por lo que, evidentemente, al no haberlo hecho, se apartó de la lógica de análisis de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por la causal genérica.

3. Justificación de la decisión.

3.1. Lógica de análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla: presunción de validez de los actos públicamente celebrados.

Esta Sala Superior ha desarrollado desde hace aproximadamente veinte años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un **postulado fundamental**: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia³¹, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción.

La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

³¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando **se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda, y:**

- Siempre que tales **inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.**

Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio. De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección.

3.2. Nulidad de la votación recibida en casilla: la acreditación plena e individualizada de irregularidades, y la determinancia como condiciones para decretar la nulidad de la votación.

La anulación de la votación es la consecuencia más grave para una violación del proceso electoral, y sólo debe darse cuando se acredita la determinancia que derrota la presunción de validez de los actos, porque esta constituye el parámetro para verificar si la irregularidad alegada trascendió a los valores de libertad y autenticidad del sufragio.

Así, la anulación de la votación recibida en casillas como consecuencia máxima de una irregularidad que afecta determinantemente el resultado de la votación, únicamente, debe decretarse cuando ésta no sea reflejo auténtico de la voluntad del electorado expresada de manera libre y auténtica.

Esto, precisamente, porque el voto ciudadano es la expresión de mayor relevancia y trascendencia para cualquier sistema político democrático, al grado de considerarse la piedra fundamental de cualquier organización estatal representativa, que legitime la organización del poder estatal a través del cual la ciudadanía ejerce las funciones de dirección y gobierno, y la sociedad en general queda vinculada.

En suma, **para el análisis se debe partir del postulado fundamental de que: los actos del proceso gozan de la presunción de validez y para**

decretar su nulidad es imprescindible: i) Acreditar, en cada casilla, las irregularidades previstas en algún supuesto de nulidad previsto legalmente, ii) Que la irregularidad resulta determinante para una votación determinada.

Sólo las casillas en las que se demuestren las irregularidades, y en las que se afecte el valor de la libertad y autenticidad del sufragio pueden ser objeto de anulación, de otra manera, cuando una irregularidad no se acredite plenamente para una casilla, o el vicio no altere el resultado de la votación (determinancia), los votos deben preservarse, en observancia al principio de conservación de los actos públicos mencionado.

Esto, porque el sistema de nulidades tiene la finalidad de garantizar los valores de la libertad y autenticidad del sufragio, para contribuir a garantizar la realización de elecciones democráticas, en términos del artículo 41 Constitucional, de manera que, la anulación o exclusión de una votación en el resultado sólo puede darse cuando este afectada por una irregularidad determinante.

3.3. La determinancia expresa e implícita para la acreditación de la nulidad de la votación recibida en casilla.

La determinancia de una irregularidad en la votación o en la elección (según sea el caso de impugnación de casillas o una elección), como se indicó, es una condición que se debe acreditar en todo caso.

Por ello, este Tribunal desde hace casi veinte años reconoció y estableció en jurisprudencia, que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad³².

En esa misma jurisprudencia se indicó que la modalidad implícita o expresa sólo condiciona la carga de la prueba. La diferencia entre la determinancia implícita o explícitamente prevista en una causal de nulidad tiene

³² Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

la finalidad de establecer la carga de la prueba para el que sostiene la pretensión de nulidad, y en su caso, de verificación para un Tribunal.

Las causas de nulidad con el elemento determinancia implícito presumen que la irregularidad típicamente prevista, en sí misma, es determinante.

Las causas con el elemento determinancia expresamente previsto, en cambio, imponen a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar no sólo la irregularidad, sino de allegar pruebas y razonar la demostración individual de la determinancia, lo que a su vez debe verificar el tribunal que conozca del asunto.

Incluso, recientemente, en interpretación directa de la Constitución, este Tribunal ha reiterado que, cuando una hipótesis de nulidad omite mencionar el requisito de determinancia, significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación y, por ende, quien pretende la nulidad queda, en principio, relevado de acreditar la determinancia.

En cambio, las causas de nulidad que expresamente exigen el elemento en cuestión, requieren que quien la invoca demuestre, además del vicio o irregularidad, que este es determinante para el resultado de la votación, **y el juzgador deberá verificar que se plantean y demuestran los hechos para acreditar la irregularidad y la trascendencia de la misma al resultado de la votación³³.**

En suma, para la acreditación de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, en algunas hipótesis, como en el caso de la causal genérica, **el impugnante deberá acreditar y el juzgador deberá constatar:**

³³ Véase lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-REC-1048/2018, en el que se consideró:

“...
En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia.

Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.”

i. La demostración de la irregularidad **concretamente acreditada en relación con cada casilla específica o un grupo plenamente identificado** de casillas que se pretende anular, y:

ii. La determinancia de dicha irregularidad para el resultado, por la afectación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio para cuya protección se instituyó el sistema de nulidades, la cual se presume cuando está implícita en el supuesto de nulidad, **o cuando se exija expresamente por la norma, deberá demostrarse por el que pretende la nulidad.**

3.4. Análisis individualizado sobre la causa de nulidad de casilla hecha valer y posición del Tribunal local. La autoridad responsable no demostró plenamente las irregularidades y menos en todas las casillas anuladas, aunado a que tampoco estudió siquiera la posible determinancia.

3.4.1. No existieron irregularidades graves

El ciudadano alegó que la presunta violación a la cadena de custodia no constituye una violación grave atendiendo a las condiciones particulares de la elección de Guadalupe, Nuevo León, teniendo en cuenta que se subsanaron a través de los mecanismos legales dispuestos para privilegiar los actos válidamente celebrados.

Se estima que le asiste la razón.

En principio, hay que señalar que las situaciones irregulares que se alegaron por el PRI en la instancia local y que el Tribunal local consideró justificaban la nulidad de diversas casillas, consistieron en la falta de los comprobantes de entrega de diversos paquetes electorales y en la no identificación de las personas que entregaron los paquetes en los casos en los que sí se cuenta con el mencionado comprobante.

Al respecto, se estima que la falta de los comprobantes de recepción de los paquetes electorales puede considerarse como una irregularidad o un vicio,

pues en diversos preceptos legales y reglamentarios que versan sobre la cadena de custodia de los paquetes electorales se contempla dicha exigencia.

El conocimiento sobre el día y la hora en que se entregaron los paquetes electorales, la identificación de las personas que se encargaron de cumplir con esa función y el estado en que se encontraba la paquetería son aspectos que abonan a tener certeza respecto a la integridad de las boletas electorales y a que los resultados en las actas son el auténtico reflejo de la votación emitida por la ciudadanía en las urnas.

No obstante, la falta de la documentación que corrobore esa información no genera –en sí misma– una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En definitiva, el sistema electoral debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto al conteo de los sufragios y a la autenticidad de las elecciones, a través de la implementación de mecanismos que permitan al electorado tener confianza en la seguridad de las boletas electorales y en las condiciones bajo las cuales se realiza el cómputo de la votación.

De esta manera, la cadena de custodia respecto a los paquetes electorales implica –cuando menos– establecer lineamientos para garantizar el traslado de la paquetería donde se depositan los sufragios desde los centros de votación hasta el domicilio donde se realizará el cómputo definitivo de la elección correspondiente. Lo anterior incluye que los paquetes electorales sean entregados en un plazo definido y que únicamente sean manejados por el personal autorizado.

La finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

Bajo esta perspectiva, se considera que si bien es relevante establecer mecanismos de seguridad en el marco de la cadena de custodia de los paquetes electorales, como lo es la emisión de comprobantes de recepción en

la que se certifique determinada información que abona a la certeza respecto a su integridad y seguridad, lo cierto es que la inobservancia de dichas garantías no permite concluir, al menos de manera automática, que se produce incertidumbre respecto a los resultados de la votación.

En todo caso, la falta de esa documentación podría generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, pero tendría que administrarse necesariamente con otros elementos o circunstancias para poder arribar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente.

La normativa aplicable para el cómputo de las elecciones municipales en el estado de Nuevo León permite corroborar que a pesar de la falta de los comprobantes de entrega de los paquetes electorales es factible tener certeza de la autenticidad de los resultados electorales. Entre otras cuestiones, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla lo siguiente en relación con el cómputo de las elecciones municipales:

- Primeramente, se prevé un escrutinio y cómputo de la votación realizado por las mesas directivas de casilla. Concluido el mismo, el secretario de la mesa debe llenar las actas respectivas, en las que hará constar con número y letra el cómputo final y los incidentes ocurridos durante el proceso electoral. De todas las actas se deben hacer copias suficientes para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada persona representante de partidos políticos o candidaturas (artículo 248).
- En la integración de los paquetes electorales se deben agregar dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo, el primero para el cómputo que realizará el órgano electoral correspondiente, y el segundo para la alimentación del programa de resultados electorales preliminares. Los dos ejemplares de las actas deben colocarse en distintos sobres cerrados, adheridos al exterior del paquete electoral (artículo 251).

- Las comisiones municipales electorales deben extender a la mesa directiva de casilla comprobantes de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones, incluyendo las relativas a ayuntamientos. En ese sentido, deben dar fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomar nota de los que presenten huellas de violación, debiendo depositarlos en la estantería instalada con ese propósito (artículo 255).

- El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos será realizado por las comisiones municipales electorales, debiendo observar –entre otras– las siguientes operaciones (artículo 269):
 - Recibir de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales.
 - Dar fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomar nota del número de los que presenten huellas de violación.
 - Quien preside el órgano electoral abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación. Al respecto, manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos. De no existir diferencia se registrarán los resultados de las actas en el formato aprobado para ese fin.

De la normativa expuesta se puede apreciar que dentro del procedimiento del cómputo de la votación se contemplan otras medidas de salvaguarda que permiten generar certeza y confianza sobre la integridad de los paquetes electorales y de los resultados asentados en las actas que los acompañan, a pesar de que no se cuente con las constancias de recepción.

En primer lugar, el órgano electoral encargado de realizar el cómputo definitivo debe verificar que los paquetes electorales no muestren indicios de

violación, acto que queda asentado en actas y en el cual siempre pueden participar los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas.

Por otra parte, para llevar a cabo el cómputo definitivo se parte de los resultados plasmados en las actas que se allegan a los paquetes electorales, los cuales se contrastan con las copias de las actas que las mesas directivas de casillas entregaron a los representantes de los partidos políticos y candidaturas. Ello supone que –en principio– no se requiere computar nuevamente la votación de los paquetes electorales, salvo que se actualice alguno de los supuestos legales que lo justifican. De cualquier manera, los partidos políticos y las candidatas o los candidatos están en aptitud de cuestionar la autenticidad de los resultados asentados en las actas, a partir del contraste con las copias que obran en su poder.

Conforme a lo razonado, si bien la falta de comprobantes de entrega de los paquetes electorales es una irregularidad, no puede calificarse como grave, debido a que hay otras medidas para subsanar la falta de la documentación y para proteger la autenticidad de los resultados.

En consecuencia, contrario a lo razonado en la sentencia local, es impreciso que hubiese incertidumbre respecto a la integridad de los paquetes electorales y que, consecuentemente, quedara viciada la certeza de la votación recibida en las casillas correspondientes.

De este modo, la actualización de la situación señalada no se traduce – por sí misma y de manera necesaria– en una violación grave a la cadena de custodia y, por ende, en incertidumbre respecto a la autenticidad de la votación que obra en los paquetes electorales y en las actas que los acompañan. En todo caso, podría considerarse como un indicio sobre la violación de la cadena de custodia, que debería de acompañarse de otros argumentos y elementos de prueba para demostrar que efectivamente hubo una irregularidad de tal trascendencia y gravedad, lo cual no ocurre en el particular.

Por tanto, al asumir el criterio mayoritario se estaría anulando la votación recibida en casillas por un vicio que –como tal– no es de gravedad y que, por

tanto, no es susceptible de trascender de manera determinante en los resultados obtenidos.

3.4.2. No se estudió el elemento relativo a que hubiera una violación determinante

Por otra parte, en el asunto que nos ocupa, la causal genérica de la votación recibida en casilla en la que, exclusivamente, debe sustentarse y contextualizarse la revisión del tema en análisis, es la prevista por el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral de Nuevo León, por ser en la que el Tribunal local sustentó su determinación.

Dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

XIII. Existir **irregularidades graves**, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, **pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Esta causa de nulidad, al igual que cualquier supuesto de nulidad en el que la determinancia se exija expresamente requiere que el impugnante demuestre: 1) una irregularidad o suma de irregularidades que integren un supuesto distinto al previsto en una causa específica, pero siempre acreditado en cada una de los centros de votación cuya nulidad se pretenda, y 2) La forma y alcance en el que la irregularidad o inconsistencias concretas trascienden al resultado de la votación de las casillas en cuestión.

Lo anterior, porque, cuando la determinancia se exige expresamente, dichos elementos deben ser acreditados por quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla y el órgano jurisdiccional debe constatarlo para decretar la nulidad, al revisar si se demuestra una afectación a la libertad y autenticidad del sufragio, o sea, la trascendencia de las irregularidades en el resultado de la votación.

De manera que, la concreción de la causa genérica identificada por el Tribunal local es la supuesta afectación a la cadena de custodia de los

paquetes electorales, **el impugnante tenía que haber probado y el Tribunal local verificado: 1) La existencia de una o el conjunto de irregularidades que demuestran esa afectación a la cadena de custodia en todas las casillas que pretenda anular, y 2) La forma y trascendencia que ello tuvo en la libertad y autenticidad del sufragio, sobre todo al alegarse supuestas inconsistencias posteriores a la fase de construcción de la voluntad del elector, y de emisión, recepción, escrutinio, cómputo y obtención de los resultados en cada casilla impugnada.**

Esto es, que para acreditar el primer elemento: la responsable debía demostrar **plenamente las irregularidades que consideró suficientes para actualizar una afectación a la cadena de custodia** que, desde luego, no podía limitarse a la entrega tardía de paquetes.

Esto, **porque la autoridad debía verificar la forma en la que las supuestas irregularidades en el manejo de los paquetes trascendieron a la libertad y autenticidad del sufragio en cada una de las casillas que el promovente buscaba anular**, especialmente, porque las supuestas inconsistencias tuvieron lugar en forma posterior al momento de la recepción y emisión del sufragio, es decir, en una fase y contexto posterior a esos momentos, ante lo cual, aun cuando se acreditaran las irregularidades, en sí mismas y en principio, no revelan una lesión a tales valores.

Ahora bien, como se adelantó, el análisis que realizó el Tribunal local no es apegado a Derecho, porque indebidamente anuló la votación recibida en 59 casillas por la supuesta actualización de la causal genérica, sin acreditar plenamente las supuestas irregularidades y menos hacerlo en todas las casillas anuladas, aunado a que ni siquiera verificó la determinancia de las supuestas irregularidades para el resultado de la votación en cada casilla.

En efecto, en el límite de la deficiencia de análisis, el Tribunal local afirma dogmáticamente que las irregularidades se acreditaron en general en las 59 casillas anuladas, a partir de una indebida generalización de los hechos, e igualmente, contra el deber de estudiar individualmente las irregularidades de cada casilla, lo que implica un incorrecto análisis de los hechos, incluso, aun

cuando reconoce la falta de elementos probatorios que permitan evidenciar la existencia específica de todas las irregularidades en cada una de las casillas, conforme a lo siguiente.

- Que 35 casillas “*aparecen*” en el sistema electrónico de la autoridad electoral con la leyenda “aun no recibida”, y a esas agregó otra casilla, porque el impugnante también “hace referencia a irregularidades”..., por lo que el número de casillas que presentan esta circunstancia...hace suponer que no se trata de situaciones aisladas, sino de una situación generalizada (equivalente dice la autoridad, al 4% de las casillas recibidas), **que implica una irregularidad en el traslado y recolección de los paquetes.**

- Que el acta de sesión de cómputo municipal es deficiente, porque omite precisar las incidencias presentadas en cuanto **al retraso en la entrega** (al recurrirse a la idea de “casillas en tránsito”), **el estado** que guardaba cada uno de los paquetes electorales, que **4 paquetes contenían documentación de otras casillas**, así como la falta de paquetes electorales³⁴ y el **hallazgo de 8 paquetes** electorales en un estacionamiento, y por ende ***se contravienen los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima transparencia.***

- **Con base en las supuestas irregularidades y el señalamiento de que el manejo de los paquetes no quedó detallado en el acta circunstanciada**, el Tribunal local consideró que no podía partirse del principio de buena fe y que tampoco podía exigirse al partido que pretendía la nulidad de casillas la carga de demostrar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentaron las irregularidades, **por lo que debían tenerse por acreditadas en las 36 casillas** y, en consecuencia, tener por acreditada la causa de nulidad genérica de la votación, con la consecuente nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

³⁴ Se refiere en la sentencia que se recurrió a una categoría de “casillas en tránsito” que no está prevista en la ley.

Luego, consideró que esas irregularidades también afectaron a otras 23 casillas identificadas en la ampliación de la demanda:

Ello, porque *la circunstancia de que el Consejo Municipal Electoral hubiera entregado los recibos de los paquetes hasta la promoción del juicio local, genera una afectación al principio de máxima publicidad, y las inconsistencias que se advierten de los recibos que presentó... afectan las etapas de entrega y recepción de los paquetes.*

Y si bien, dicha irregularidad por sí sola no reúne las condiciones para anularse, bajo el principio de adquisición procesal, al considerar los medios de pruebas valorados respecto de las primeras 36 casillas, lo procedente es determinar que *se vieron afectadas todas las casillas analizadas en este apartado.* Por tanto, procedía anular también esas casillas.

Esto es, según el Tribunal local, en su análisis se demostraron irregularidades graves y generalizadas en las 59 casillas anuladas, sin embargo, la revisión detenida de sus consideraciones no es cercana a dicha conclusión, según se advierte de la propia sentencia:

En principio, el Tribunal local señala que el impugnante hizo valer, en la demanda y ampliación, determinadas irregularidades en casillas específicas:

- Que los paquetes no se recibieron de manera inmediata de acuerdo con el sistema, sino que *se recibieron fuera de los plazos (demanda) [en referencia a 35 casos de los 59 que anuló]*³⁵.

- *En treinta y siete casillas... no consta el recibo de recepción (demanda) [de los 59 que anuló].*

³⁵ Ello, porque el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) con corte a las 19:50 horas de 2 de julio de 2018, mostraba que en 35 casillas se advirtió la leyenda "aún no recibida".

- Que en **ocho casillas [de las 59 que anuló]**, los paquetes fueron encontrados en un estacionamiento **del INE**, lo que revela falta de resguardo (demanda).

- Que se cometieron irregularidades en la recepción en **veintitrés paquetes [de las 59 que anuló]**, por falta de cinta de seguridad, muestras de alteración y sin firmas de los funcionarios, y que incluso se seleccionó la opción: "*sin muestras de alteración y firma al mismo tiempo que la opción con muestras de alteración*" (ampliación de demanda).

Esto es, según el Tribunal Local ni siquiera el impugnante planteó irregularidades en todas las casillas.

Además, el Tribunal Local abiertamente acepta que:

1. Las irregularidades en cuestión no acaecieron en las 59 casillas anuladas, sino que, determinadas irregularidades se alegaron y supuestamente acontecieron en ciertas casillas, pues **señala que eran 4 paquetes los que contenían documentación de otras casillas [de los 59 anulados]**.

2. Que los paquetes electorales que se localizaron en el estacionamiento de una oficina de la autoridad nacional electoral **fueron 8 [no los 59 anulados]**.

3. Asimismo, es especialmente relevante, que el supuesto traslado extemporáneo de los paquetes con el que se buscó contribuir a la demostración del manejo indebido sólo se intentó justificar con la referencia que constaba en el SIPRE.³⁶

Dicho sistema es un mecanismo de información electoral que permite consultar, a través de internet, los resultados preliminares, de carácter informativo y no definitivo de las elecciones. Para la alimentación de ese sistema, los funcionarios de casilla trasladan el paquete electoral, con el sobre SIPRE el cual contiene una copia del acta de escrutinio y cómputo, al Centro de

³⁶ El SIPRE es el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales, correspondiente al Programa de Resultados Preliminares, PREP del Estado de Nuevo León. Véase la página oficial de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, consultable en <https://sipre2018.ceenl.mx/Ayuda.htm>.

Acopio y Transmisión de Datos, o lo entregan mediante un mecanismo de recolección.

Situación que, evidentemente, no es suficiente para demostrar el hecho en cuestión, pues sólo constituiría un indicio de la entrega tardía del sobre en el cual se contiene el acta destinada para alimentar el mencionado sistema, sin que ello signifique que el paquete electoral se haya entregado de manera extemporánea.

En el mejor de los casos, podría constituir solo un indicio leve de la entrega tardía, sin embargo, ello requeriría ser respaldado con algún otro documento para dar cuenta de lo sucedido en la realidad, ya que ese evento, en sí mismo, **sólo da cuenta de la falta de registro en el sistema y no de la entrega material o no de los paquetes**, de modo que, si no se vinculaba con otro elemento de prueba, tenía que haber sido valorado sólo como un indicio en ese sentido³⁷.

Asimismo, como se adelantó, la ausencia de los recibos de entrega de diversos paquetes electorales (no de los 59 anulados), tampoco puede traducirse en que la entrega ocurrió fuera de los plazos previstos por la ley, pues se debe partir de la máxima de que debe presumirse lo ordinario y lo extraordinario debe ser acreditado, ya que el no contar con esos recibos no significa, necesariamente que los paquetes no hayan sido entregados de manera oportuna, máxime que los representantes de los partidos políticos están en posibilidad de acompañar a los funcionarios de casilla durante el traslado de los paquetes electorales una vez concluidas las labores de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral,³⁸ sin que el actor haya expuesto circunstancias particulares respecto a la entrega extemporánea de los mismos.

4. En cuarto lugar, lo que se aparta en mayor medida con la lógica de análisis de los actos electorales **es calificar como irregularidades en sí, las**

³⁷ Pues de la valoración del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) con último corte a las 19:50 horas de 2 de julio de 2018, en 35 casillas se advirtió la leyenda "aún no recibida".

³⁸ Artículo 254, párrafo segundo, de la Ley Electoral local: Para la custodia y traslado de los paquetes electorales, la Comisión Municipal podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad que estime pertinentes; los representantes de los partidos políticos que así lo quieran, vigilarán el desarrollo de este procedimiento.

supuestas deficiencias u omisiones del acta de sesión de cómputo municipal.

Esto, porque para tal efecto el Tribunal local parte de la premisa de que las irregularidades sobre la entrega tardía de los paquetes, no demostradas plenamente, en realidad existen, lo cual, como se indicó, carece de sustento pleno y, en consecuencia, la premisa de la que parte la supuesta omisión de cuenta detallada del acta no puede calificarse como tal.

Menos aún, lo señalado por la autoridad en el sentido de que la irregularidad derivó de una conducta deliberada por parte de la autoridad que afecta los principios de la materia.

La misma lógica se presenta para lo señalado por el Tribunal Local como una diversa irregularidad, en cuanto a la mención del acta en el sentido de que determinadas casillas estaban en tránsito demostraba parcialidad de la autoridad electoral administrativa pues, nuevamente, el Tribunal sustentó su inferencia en la premisa no demostrada plenamente de que 59 paquetes llegaron tardíamente.

Máxime que del acta de sesión de cómputo municipal se advierte que la autoridad dejó constancia del debido resguardo de los paquetes electorales, al referir que se depositaron en la bodega electoral destinada para ello, ante los representantes de los partidos, quienes firmaron y sellaron la misma. Asimismo, se asentó que, al extraerlos para su cómputo, se encontraron en las mismas condiciones en las que se habían dejado.³⁹

De ahí que, en contra de lo que sostiene el Tribunal Local, jurídicamente, lo expuesto resulta insuficiente para tener por acreditada la causa de nulidad en cuestión.

Aunado a ello, es totalmente necesario señalar, que lo indebido de la sentencia local también se demuestra, en sí mismo, porque el Tribunal Local omitió valorar si las irregularidades eran determinantes.

³⁹ Acta de cómputo de la Comisión Municipal Electoral Guadalupe, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio.

Esto, porque, efectivamente, la sentencia **se limitó a realizar un análisis de supuestas irregularidades (insuficiente), pero acreditó la causal sin verificar la acreditación del elemento determinancia**, es decir, **si el impugnante demostró la trascendencia que las supuestas inconsistencias tuvieron para el resultado de la votación en cada una de las casillas que anuló.**

Lo anterior, porque el Tribunal local concluyó en la nulidad de casillas, al analizar únicamente la supuesta existencia de *irregularidades no reparables durante el traslado y resguardo de los paquetes electorales*, denominada afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, **pero sin verificar si ello resultaba determinante para el resultado de la elección.**

Ello, porque si bien, dicha irregularidad por sí sola no reúne las condiciones para considerarse grave, genérica y determinante, bajo el principio de adquisición procesal, al considerar los medios de pruebas valorados respecto de las primeras 36 casillas, lo procedente es determinar que *se vieron afectadas todas las casillas analizadas en este apartado*. Por tanto, procedía anular también esas casillas.

Esto es, como se anticipó, en contra de la doctrina judicial que ha sentado esta Sala Superior, e incluso, de la jurisprudencia mencionada, el Tribunal local omitió verificar si el impugnante planteó y demostró **si** las supuestas irregularidades **eran determinantes o trascendentes para el resultado de la votación.**

Sin que pueda entenderse como una argumentación próxima y menos suficiente para acreditar el elemento determinancia, el señalamiento dogmático en cuanto a que, la falta de precisión de las irregularidades en el acta de cómputo por parte de Consejo Municipal Electoral acreditaba una afectación a los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad en la organización de las elecciones.

Ello, porque se trata de un señalamiento que la propia autoridad no intenta vincular (ni se advierte alguna relación) con la trascendencia de las supuestas irregularidades en el resultado de la votación.

Esto es, el Tribunal Local ni siquiera intenta explicar de qué forma las supuestas inconsistencias en el manejo de los paquetes, que tuvieron lugar en un momento posterior a la construcción de la preferencia de los electores a favor de un candidato en la época de campaña, a la emisión y recepción misma del sufragio, al escrutinio de los votos, al cómputo y obtención de resultados, pudieran tener alguna incidencia en la libertad y autenticidad del sufragio, aun cuando se generaron en momentos distintos.

Por ende, el Tribunal local dejó de valorar y menos pudo constatar si el impugnante demostró el elemento determinancia, que le correspondía acreditar a éste, por exigirse expresamente en la norma.

Además, resulta conveniente precisar que carece de fundamento lo argumentado por el Tribunal local para sustentar de manera general la existencia de las irregularidades en 59 casillas identificadas complementariamente en la ampliación de demanda (que junto a las 36 casillas originales son las 59 anuladas).

Esto, porque la responsable atribuye a la supuesta falta de precisión de las irregularidades en el acta de cómputo, el que no tenga forma de acreditarlas, lo cual en sí misma es una expresión falaz, que puede identificarse como petición de principio, pues pretende sustentar que no pueden acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades en todas las casillas, porque el acta con la que pretende probarlo no lo demuestra, es decir, que no puede demostrarlo y está relevado de esa carga, porque no está acreditado.

Máxime que, ni siquiera dicha mención es válida como un argumento persuasivo, porque la supuesta existencia de las irregularidades, en caso de que en efecto hubieran tenido lugar en las 59 casillas, pudo haberse demostrado reuniendo un mayor número de indicios.

En suma, el Tribunal local actuó indebidamente, porque en su análisis se apartó del postulado fundamental de que los actos del proceso gozan de la presunción de validez, y para decretar la nulidad de determinadas casillas tenía que acreditar de manera individualizada que tuvieron lugar en cada una de

ellas, así como la forma en la que la irregularidad resulta determinante para una votación determinada, porque sólo de esa manera se podría asegurar una afectación a la libertad y autenticidad del sufragio, como presupuesto fundamental para decretar la nulidad.

De otra manera, como se indicó, si no se justifica la existencia de irregularidades en cada una de las casillas que se pretende anular, así como la determinancia de estas para el resultado de la votación (determinancia), **los sufragios deben preservarse**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos mencionado.

Por tanto, resulta evidente que la actuación del referido órgano jurisdiccional electoral local es contraria a derecho, no sólo al omitir la revisión de la actualización del elemento determinancia como parte de la causal, sino al dejar de verificar si las irregularidades detectadas trascendieron de manera importante al resultado de la elección.

En ese sentido, a partir del análisis de la presente controversia, es evidente que debe subsistir el criterio contenido jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En consecuencia, conforme a lo razonado, lo procedente es declarar válida la votación recibida en las casillas originalmente anuladas por la supuesta actualización de la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla ante la alegada afectación a la cadena de custodia, al evidenciarse que el partido que sustentó esa pretensión no allegó y el Tribunal de Nuevo León no revisó debidamente, que existieran medios de convicción aptos para demostrar la determinancia como elementos constitutivos de dicha causal, a efecto de demostrar no sólo el incumplimiento a dichas formalidades en el manejo de los paquetes, sino la forma en la que ello incidió sobre la recepción, escrutinio, cómputo y validez de los resultados obtenidos en casillas por los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la elección.

En atención a lo expuesto en los apartados precedentes, **una vez declarada la validez de la votación recibida en las casillas indebidamente anuladas** por la supuesta actualización de la causa genérica de nulidad, lo procedente es sumar esa votación recibida por los funcionarios de casilla al resultado de la elección⁴⁰ y, por tanto, realizar la recomposición del cómputo municipal impugnado.
















La votación queda en los términos siguientes:


PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO POR LA SRM	VOTACIÓN RESTITUIDA	RECOMPOSICIÓN
	69,354	7,721	77,075
	62,590	4,157	66,747
	3,324	258	3,582
	6,503	493	6,996
	5,969	374	6,343
	10,591	951	11,542
	4,050	369	4,419
	30,774	2,285	33,059
	2,691	229	2,920

⁴⁰ Conforme al Anexo 1, donde se detalla la votación que se adicionará, la cual corresponde a 57 casillas, ya que si bien el Tribunal Local anuló 59 casillas por el tema de cadena de custodia, 1 casilla fue citada en forma repetida y 1 casilla no la incluyó en la recomposición.

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO POR LA SRM	VOTACIÓN RESTITUIDA	RECOMPOSICIÓN
	583	54	637
COMBINACIÓN 	1,157	39	1,196
COMBINACIÓN 	759	45	804
COMBINACIÓN 	441	24	465
COMBINACIÓN 	112	5	117
COMBINACIÓN 	403	14	417
DANIEL TORRES CANTÚ 	45,267	4,082	49,349
YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA 	841	57	898
DANIEL TORRES RANGEL 	4,305	300	4,605
CAROLINA GARZA ELIZONDO 	1,907	147	2,054
HÉLIOS IMERIO SALAZAR LOPEZ 	837	63	900
JUAN HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ 	1,370	121	1,491
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	123	23	146
VOTOS NULOS	8,408	515	8,923
VOTACIÓN TOTAL	262,359	22,326	284,685

Los votos a favor de dos o más partidos coaligados se deben distribuir igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; en el entendido que, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN FINAL POR PARTIDO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE
	77,075
	67,345
	3,582
	7,555
	6,941
	11,542
	4,419
	33,769
	3,454
	637
DANIEL TORRES CANTÚ 	49,349
YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA 	898
DANIEL TORRES RANGEL 	4,605
CAROLINA GARZA ELIZONDO 	2,054
HELIOS IMERIO SALAZAR LOPEZ 	900

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN FINAL POR PARTIDO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE
JUAN HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ 	1,491
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	146
VOTOS NULOS	8,923
VOTACIÓN TOTAL	284,685

Los votos a favor de dos o más partidos coaligados se deben distribuir igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; en el entendido que, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en los términos siguientes:

Por tanto, la distribución final de votos a favor de partidos políticos y partidos coaligados por recomposición del cómputo queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	POSIBLE RESULTADO DE DECLARAR FUNTADO
	77,075
	74,286
	3,582
	44,778
	1,1542
	4,419

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	POSIBLE RESULTADO DE DECLARAR FUNTADO
	637
DANIEL TORRES CANTÚ 	49,349
YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA 	898
DANIEL TORRES RANGEL 	4,605
CAROLINA GARZA ELIZONDO 	2,054
HELIOS IMERIO SALAZAR LOPEZ 	900
JUAN HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ 	1,491
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	146
VOTOS NULOS	8,923
VOTACIÓN TOTAL	284,685

Así, a partir de los nuevos resultados, la postura mayoritaria debía realizar una nueva asignación de las regidurías de representación proporcional.

Capítulo E. Conclusión.

En consecuencia, para los suscritos, lo procedente debía ser:

- 1. Revocar la sentencia** dictada por la Sala Regional Monterrey.
- 2. En plenitud de jurisdicción, analizar** la demanda presentada por Pedro Garza Treviño.
- 3. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León**, para los efectos mencionados (validar la votación indebidamente anulada y modificar el cómputo).
- 4. Declarar la validez de la votación recibida en las casillas indebidamente anuladas** por la supuesta actualización de la causa genérica de nulidad.
- 5. Modificar el cómputo** municipal impugnado.
- 6. Revocar la entrega de las constancias de mayoría otorgadas por el Tribunal Electoral de Nuevo León y confirmada por la Sala Monterrey, y dejar válidamente subsistente la entregada por el instituto electoral de dicha entidad a favor de la planilla de candidatos postulada por PAN.**
- 7. Reasignar las constancias de representación proporcional tomando en consideración los nuevos resultados del cómputo municipal.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**REYES RODRIGUEZ
MONDRAGÓN**

No.	Casilla								morena															No registrados	Nulos	Total
1	534 B	121	93	12	8	6	9	8	37	5	2	0	1	0	1	0	91	1	6	3	2	4	0	19	429	
2	535 B	129	68	1	9	7	10	6	22	2	2	0	0	0	0	0	66	2	5	1	1	2	0	11	344	
3	535 C1	137	76	2	6	4	13	7	41	1	1	0	0	0	0	0	72	2	6	4	4	0	0	8	384	
4	538 B	105	62	3	10	11	10	2	33	8	1	0	0	2	0	1	55	4	5	2	0	0	0	0	314	
5	542 B	104	55	1	7	4	6	0	44	5	4	0	1	0	0	0	38	1	2	2	0	2	0	12	288	
6	554 C1	104	64	3	7	8	9	7	32	8	0	1	0	0	0	1	68	3	1	0	0	2	0	7	325	
7	554 C2	83	68	4	5	6	11	6	45	3	0	0	3	0	0	0	51	0	5	3	1	2	10	9	315	
8	581 B	209	75	5	4	3	22	9	39	2	1	1	1	1	0	0	109	2	5	3	2	2	1	7	503	
9	581 C1	222	76	7	5	12	17	7	44	0	0	0	1	0	0	0	99	1	6	5	3	2	0	3	510	
10	581 C2	216	84	4	4	5	25	2	31	3	0	0	0	0	0	0	115	1	6	5	0	2	0	8	511	
11	594 C1	256	123	2	4	4	21	3	23	2	1	0	0	0	0	0	75	0	2	0	2	4	0	8	530	
12	594 C2	224	113	1	8	10	22	8	38	3	2	0	0	0	0	0	84	1	5	0	0	0	0	10	529	
13	599 B	266	104	2	5	18	34	0	47	3	1	0	0	0	0	0	54	0	3	5	2	1	0	8	553	
14	599 C1	241	97	5	7	7	36	4	49	4	0	1	1	1	0	0	59	2	6	4	2	6	0	17	549	
15	600 B	189	14	1	49	9	27	3	19	3	1	0	1	0	0	0	75	0	4	5	3	1	0	6	410	
16	623 E1 C2	141	57	1	11	16	22	3	56	5	2	0	1	0	0	0	121	0	10	5	1	1	0	10	463	
17	626 C1	204	56	3	7	3	16	7	44	5	1	0	1	0	0	0	167	2	4	2	0	1	0	12	535	
18	628 C1	119	70	3	3	10	16	4	29	4	0	1	0	0	0	0	105	0	6	2	2	1	0	6	381	
19	638 C2	215	90	4	10	8	27	8	51	8	0	0	0	0	0	0	155	1	12	4	2	3	0	0	598	
20	642 B	142	99	3	11	11	17	9	44	3	1	1	1	0	1	2	78	3	13	7	2	4	0	6	458	
21	643 C2	100	62	2	15	11	14	6	32	2	2	2	1	2	0	0	48	0	6	1	0	4	0	7	317	
22	647 E1	129	51	4	10	1	19	12	73	3	0	1	0	0	1	0	93	1	9	5	2	2	0	11	427	
23	663 C1	69	40	9	6	9	2	2	22	0	0	1	1	0	0	1	112	1	12	1	0	2	0	10	300	
24	665 B	90	59	4	2	1	10	2	20	2	1	2	0	0	0	0	132	0	9	2	1	1	12	12	362	
25	665 C1	89	54	2	3	5	8	4	26	1	0	0	0	1	0	0	122	1	8	0	1	2	0	6	333	
26	694 E1 C3	149	72	4	7	8	26	4	50	8	1	0	0	0	0	0	78	2	9	3	0	7	0	12	440	
27	697 C1	95	63	1	8	3	20	1	29	1	1	2	0	1	0	0	35	0	4	0	2	1	0	14	281	
28	698 B	90	77	5	10	3	14	9	53	0	1	0	0	0	0	0	28	0	0	0	1	0	0	7	298	
29	699 C1	113	65	5	11	8	17	1	43	9	0	0	4	4	0	0	35	0	0	4	2	1	0	13	335	
30	699 C2	125	57	8	14	7	26	3	43	10	2	2	3	0	0	1	29	1	0	1	2	2	0	10	346	
31	699 C3	134	95	9	7	3	21	2	35	5	0	1	1	0	0	2	29	3	2	2	0	1	0	8	360	
32	699 C4	129	63	14	11	10	22	6	40	3	4	1	0	0	0	1	31	3	2	2	0	1	0	10	353	
33	700 C2	118	92	4	9	3	24	16	51	6	0	1	1	0	0	0	56	0	9	5	1	0	0	15	411	
34	700 C3	120	97	4	8	4	20	7	51	1	0	0	0	0	0	0	75	1	9	5	1	1	0	17	421	
35	702 C2	123	91	2	8	7	22	3	33	9	0	1	1	0	0	0	39	0	2	3	0	4	0	8	356	
36	706 C4	73	35	5	10	7	6	6	39	5	1	1	1	1	0	0	38	0	2	4	0	0	0	9	243	
37	710 C1	90	71	5	10	6	11	3	51	2	0	0	1	2	0	0	67	0	3	1	0	3	0	8	334	
38	717 C1	113	48	3	10	7	3	28	1	5	0	0	0	0	0	0	52	0	2	2	2	1	0	12	289	
39	717 C2	114	52	4	3	6	13	11	36	5	0	2	1	0	0	1	38	0	6	2	3	2	0	9	308	
40	724 B	142	67	11	12	5	11	8	45	7	2	1	2	0	1	0	72	3	6	2	0	3	0	6	406	
41	730 B	73	62	7	8	6	12	5	35	2	1	1	2	1	0	0	40	0	4	3	1	0	0	11	274	
42	739 C10	129	85	10	9	6	22	11	53	5	2	3	2	0	0	1	112	0	0	0	0	0	0	7	457	

SUP-REC-1642/2018

43	740 C1	128	90	2	9	4	19	8	64	4	1	0	1	1	0	0	56	1	7	0	2	6	0	11	414
44	740 C2	131	91	5	10	7	20	4	49	5	1	2	0	0	0	0	60	1	2	3	0	2	0	10	403
45	743 C3	95	76	5	8	6	21	9	38	2	1	0	0	0	0	0	61	0	8	1	0	0	0	10	341
46	744 E1 C7	187	55	3	9	3	12	8	43	7	1	1	3	0	0	0	116	3	10	8	1	1	0	9	480
47	747 C1	108	89	5	10	10	14	16	29	4	1	1	1	1	0	0	66	1	7	2	3	5	0	9	382
48	749 C1	94	68	4	12	5	9	9	52	6	2	0	0	0	0	2	51	0	7	2	0	3	0	12	338
49	750 C1	119	81	3	6	5	13	10	48	4	1	0	2	2	0	0	76	0	1	5	0	0	0	7	383
50	751 C3	111	62	1	7	5	11	3	39	0	1	1	2	0	0	1	7	1	7	0	1	0	0	10	270
51	763 C3	134	75	3	13	8	19	6	40	7	1	0	0	0	0	0	77	1	6	1	1	6	0	8	406
52	781 B	167	72	8	5	5	18	9	42	5	0	1	0	0	0	0	75	1	6	3	2	4	0	10	433
53	781 C1	155	109	6	11	4	16	11	31	7	3	1	0	2	1	0	67	0	8	4	0	2	0	5	443
54	781 C3	158	86	9	4	7	18	5	46	3	2	3	2	0	0	0	87	1	5	2	2	3	0	7	450
55	804 C2	104	78	6	9	6	20	8	48	4	0	1	1	0	0	0	68	1	2	0	1	2	0	9	368
56	2702 C1	111	55	4	4	6	14	9	46	1	0	0	0	1	0	0	82	3	3	3	2	6	0	5	355
57	2703 B	85	68	5	5	5	14	1	41	2	1	1	0	1	0	0	35	1	5	3	0	3	0	4	280
TOTALES		7721	4157	258	493	374	951	369	2285	229	54	39	45	24	5	14	4082	57	300	147	63	121	23	515	22326